



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Magíster Franklin Ábrego, actuando en nombre y representación de **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°02-CONDEP-2023 de 14 de julio de 2023, emitida por el Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública del Órgano Judicial, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que ésta adolece de importantes requisitos que impiden su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. El actor carece de legitimación para interponer la Acción a la luz del artículo 43-b de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, debemos señalar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas

de Plena Jurisdicción, cuya finalidad es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, es que **quien recurra se encuentre legitimado para interponer este tipo de Acción, para lo cual debe acreditar su afectación por los efectos producidos por la emisión del acto demandado.**

Lo anterior, obedece a que en este tipo de procesos quien comparece ante esta instancia jurisdiccional aspira a la restitución de un derecho subjetivo presuntamente lesionado; de ahí que quien demanda debe probar su interés en los resultados del juicio. Este requerimiento, encuentra fundamento en el artículo 43-b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 43-b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar e impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho a intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio”. (El resaltado es nuestro).

Como se desprende de la lectura del artículo en cuestión, se estipula como requisito para promover una Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, **acreditar un interés directo en las resultas del juicio, para lo cual debe poseer legitimidad, misma que se demuestra con la afectación producida por la emisión del acto administrativo demandado.**

En este contexto, advierte el Suscrito que el accionante, **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, pretende la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°02-CONDEP-2023 de 14 de julio de 2023, emitida por el Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública del Órgano Judicial, cuyo contenido indica lo siguiente:

“DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el llenado de vacantes para las posiciones que corresponden a los siguientes cargos ocupados por servidores judiciales de la Defensa Pública que han solicitado al Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública el reconocimiento de estabilidad y cumplen con el requisito previo de años de servicio en el mismo cargo de la Carrera de la Defensa Pública: